

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos Sres Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administración económica provincial.
- Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.
- Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Conclusion de la Gaceta de Madrid del 4 de Agosto de 1867.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CAPITULO II.

De las capellanías adjudicadas, ó cuya adjudicación se pidió por las familias antes del 28 de Noviembre de 1856.

Art. 13. En el término de cuatro meses, contados desde la publicación de la ley en el Boletín Oficial de la provincia de su domicilio, los parientes de los fundadores ó sus causa-habientes, á quienes han sido ya adjudicados los bienes de las capellanías ó beneficios, cuya posesión les fué dada en su tiempo, presentarán al diocesano en su tiempo, presentarán al diocesano copia auténtica del auto definitivo, y una nota bastante expresiva: 1.º de las fincas, derechos y acciones que á cada interesado hubieren sido adjudicadas, con expresion de los títulos de la deuda del Estado, que, á reclamación suya, le hubiese entregado la direccion de la Deuda pública; 2.º de las cargas impuestas sobre cada finca, incluidas las de los bienes que han sido subrogadas por Deuda pública; ó declaración de no haberse hecho específica, sino en globo, sobre los bienes de la fundacion; 3.º de las cargas vencidas, y no satisfechas, desde la toma de posesion de los bienes, ó recibo de dichos títulos de la deuda, expresando las causas que hubiese habido para ello, y proponiendo la cantidad alzada que estén dispuestos á satisfacer para esta sagrada obligación.

Cada finca será exclusivamente responsable de la parte de cargas que sobre ella pesaba; y lo será con la generalidad de sus bienes, de las correspondientes á las fincas subrogadas en aquellos títulos, la persona que los re-

De los descubiertos por tiempos anteriores á la toma de posesion de los bienes, ó al recibo de los títulos de la deuda del Estado, serán responsables los capellanes beneficiados que los hubiesen disfrutado, los administradores ó detentadores de los mismos bienes, y en su caso el Estado por el tiempo que hubiese estado incautado de ellos.

Los diocesanos acordarán lo que proceda respecto de dichas personas responsables.

Art. 14. Los que, aunque hayan sido patronos legítimos, tengan en su poder bienes no adjudicados con arreglo á la legislación entonces vigente, deberán hacer manifestaciones de ellos, en el término y modo expresados en el artículo precedente, para disfrutar de las ventajas concedidas á las familias, sopena en otro caso de lo que pueda corresponder con arreglo á las leyes.

Art. 15. Pasados los términos sin presentar á los diocesanos los datos y manifestaciones á que se refieren los artículos precedentes, los mismos diocesanos formaran de oficio expediente instructivo, señalando nuevo plazo y citando á los interesados por el Boletín Oficial de la provincia, con la prevención de que se procederá en su caso, sin su intervencion, á determinar las cargas, bajo los conceptos de que cada uno de los interesados deba responder, despues de hechas las reducciones, si así fuese equitativo, parándoles el perjuicio que hubiese lugar.

Art. 16. Cuando en la sentencia ya cumplida no se hubiesen prefijado las cargas, ó su importe á metálico, correspondientes á cada finca, como tampoco el descubierto por las atrasadas no cumplidas de que los mismos bienes deban ser responsables, se hará lo que faltare en el expediente instructivo, con audiencia de los interesados, ó sin ella en su caso, segun lo ya dispuesto.

Art. 17. De la apreciacion de las cargas de la capellanía ó beneficio hecha por el diocesano, podrá acudir al tribunal eclesiástico con las apelaciones correspondientes, salvo siempre lo dispuesto en el art. 7.º de esta instruccion.

Art. 18. Fijado definitivamente el importe anual de las cargas y el de las

atrasadas no cumplidas, los interesados entregarán en los plazos que se fijan en el artículo siguiente, donde y como el diocesano dispriere, los títulos necesarios de la Deuda consolidada del 3 por 100, para hacer una renta igual al importe de la carga anual y la cantidad á que ascendieren las otras cargas; ú en metálico, solo en los casos que se expresarán en el artículo siguiente.

Art. 19. La entrega de los títulos se verificará en cuatro plazos: el primero, de una cuarta parte en el término de dos meses, y los restantes de cuatro en cuatro meses cada uno; dándose, respecto de estos últimos, pagarés si el diocesano lo prefiriese, ú otorgándole la correspondiente escritura á satisfaccion del mismo.

A los que anticipasen los plazos, si á ello asintiese el diocesano, se les abonará un 3 por 100. Además se hará otro abono igual á los que, no existiendo la escritura de imposicion del censo ó gravámen, se presten voluntariamente á su redencion.

Quando la renta anual corriente, que debe redimir una misma persona, no pueda presentarse por el título menor de la Deuda consolidada del 3 por 100, se pagará en metálico la cantidad necesaria para que, unida con otras, pueda constituirse la renta, igual á la carga, en dicha Deuda consolidada. Lo mismo se verificará respecto de las cargas atrasadas no cumplidas.

Art. 20. No verificándose en su respectivo plazo la entrega de los títulos, el diocesano lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, á fin de que se ordene al promotor fiscal del Juzgado, que hubiese entendido en los autos, promueva la ejecucion contra las fincas responsables, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 del convenio, á fin de que se haga efectivo el pago, al tenor de lo prevenido en el artículo precedente.

Verificado el total pago de la redencion, se librará á los interesados el correspondiente documento, para que se cancele la hipoteca sobre los bienes, y queden estos libres de ella.

El modo de levantar las cargas, hasta que lo dicho tenga efecto, se acordará por el diocesano con audiencia de los interesados.

Art. 21. Hasta tanto que se cum-

plan las prescripciones de los artículos siguientes, que se refieren á los negocios pendientes ante los tribunales civiles, se suspenderá el dar la posesion de los bienes adjudicados á los interesados, que todavia no hubiesen entrado en ella.

Art. 22. Tan luego como los autos pendientes se hallen en estado, el juez señalará á los interesados el término en que deben presentar los datos y hacer al diocesano las manifestaciones que procediesen, al tenor del artículo 13; en la inteligencia que de no verificarlo, el mismo diocesano procederá á formar de oficio el oportuno expediente instructivo; remitiendo al intento el juez al diocesano los autos, ó los datos que este pidiese.

Art. 23. Presentada en autos la certificacion del diocesano de que trata el art. 10 del convenio, el juez procederá á lo que corresponda con arreglo á lo dispuesto en el propio artículo; suspendiéndose, sin embargo, la entrega de los bienes adjudicados á las familias, hasta tanto que se cumpla lo establecido en los arts. 18 y 19, que son aplicables al objeto del presente: debiendo otorgarse á satisfaccion del juez, con las cláusulas correspondientes, la escritura, de que habla el último de dichos artículos, y consultando previamente al diocesano por si prefiriese á la escritura los pagarés.

Art. 24. Cuando haya de procederse á la venta de bienes en pública licitacion, se tendrá presente, para fijar el tipo de la subasta, lo dispuesto en el art. 19.

Art. 25. Cualquiera que sea el importe de aquellos, las escrituras y sus copias se estenderán en papel del sello noveno, y no se devengarán derechos de trasmision de propiedad, por sustituirse en Papel del Estado los bienes afectos á las cargas de que se trata, ni el Registro de la propiedad mas derechos de inscripcion, que los establecidos para negocios de menor cuantía.

CAPITULO III.

De los patronatos laicales ó reales de legos, memorias, obras pias y otras fundaciones de la misma indole, de patronato familiar, activo ó pasivo, gravados con cargas puramente eclesiásticas, y de las de esta misma indole, que afectan á bienes de dominio particular esclusivo,

o vendidos por el Estado con este gravamen, de que tratan los artículos 5.º y 7.º del Convenio.

Art. 26. Las familias, que estén en posesion de los bienes adjudicados, ó sobre los que penden juicio, pertenecientes á memorias y fundaciones piadosas de todas clases, ó á patronato laical ó real de legos, gravados con cargas meramente eclesiásticas, deberán hacer al diocesano las manifestaciones documentadas, que en su caso respectivo procedan, al tenor de los arts. 13 y 22 de la presente instruccion.

Art. 27. Los poseedores de bienes, que el Estado ha vendido, ó vendiese, con la obligacion de levantar las cargas, puramente de carácter eclesiástico á que están afectos, deberán hacer al diocesano en el término de cuatro meses, con toda la especificacion conveniente, declaracion de aquellas, su indole, naturaleza, objeto é iglesia en que debieran cumplirse; expresando al propio tiempo las vencidas y no satisfechas desde la toma de posesion de la finca, y la cantidad que están dispuestos á satisfacer para cumplir tan sagrada obligacion.

Art. 28. Los poseedores de bienes de dominio particular exclusivo, que en uso de la facultad que les concede el artículo 7.º del convenio, quieran redimir las cargas ó gravámenes, de carácter puramente eclesiástico, deberán acudir al diocesano con los documentos correspondientes, en dicho término de cuatro meses, haciendo igual manifestacion á la indicada en el artículo anterior, respecto de las cargas atrasadas, cuya redencion, segun el artículo citado del convenio, es obligatoria.

Art. 29. Las disposiciones de los capítulos anteriores, referentes á la fijacion, graduacion y apreciacion de las cargas, y al modo, forma y plazos en que ha de verificarse el pago, son aplicables de la misma manera á los particulares del presente capítulo.

CAPITULO IV.

De las Capellanías declaradas subsistentes por el art. 4.º del Convenio, y del acervo pio comun de que tratan los artículos 16 al 18 del mismo Convenio.

Art. 30. Se consideran comprendidas en las disposiciones del art. 4.º del Convenio, si las familias no hubieren reclamado judicialmente los bienes, las capellanías cuyo disfrute se dejó á los capellanes, que á la sizon las poseian, y en el cual han de continuar hasta que canónicamente vacuen.

Art. 31. Los capellanes que actualmente están en posesion de las capellanías existentes, y los que las obtuvieron por consecuencia de los juicios pendientes en los tribunales eclesiásticos, continuarán tambien en el disfrute de su renta hasta la vacante; pero esto no será obstáculo para que, instruido el expediente oportuno, segun mas adelante se dirá, se determine lo que proceda; y que en el caso de ser incógrua, se decrete desde luego la union á otra aunque sin llevarlo á efecto hasta que se verifique la vacante canónicamente.

Art. 32. Si por la fundacion ó disposiciones canónicas vigentes, el capellan, que disfrute las rentas de alguna capellanía extinguida ó existente, estuviere obligado á ascender á orden sacro y en su dia al presbiterado, y no lo hubiese verificado, teniendo la respectiva edad para ello, el diocesano le fijará el término, dentro del cual deba verificarlo, declarando caso contrario la vacante en la correspondiente forma canónica.

Tambien se instruirá expediente canónico, si existiesen otras causas legales, por las cuales el poseedor de la capellanía deba perderla con arreglo á derecho.

Art. 33. Se declaran en caso de excepcion por su indole y naturaleza, for-

men ó no cuerpo sus individuos, y sean ó no colativas, las capellanías de patronato activo familiar, fundadas en capillas de iglesia metropolitana, sufragánea, colegial ó parroquial en que yacen los restos mortales, existen sepulcros, ó porque convenga conservar la memoria de familias ilustres.

El diocesano, con audiencia instructiva de los mismos patronos, procederá á su arreglo para que, al propio tiempo que se preceptúe la memoria de los fundadores, presten á la iglesia, y sobre todo en su caso al ministerio parroquial, el mejor servicio posible. En todo caso estarán obligados los patronos á conmutar en títulos intrasferibles del 3 por 100 consolidado la renta por todo su valor, que deben satisfacer, ó que anualmente produzcan los bienes pertenecientes á la capilla.

Art. 34. Los diocesanos, atendidas todas las circunstancias de su respectivas diócesis, formarán el oportuno expediente instructivo, con audiencia de los encargados del patronato activo y de los interesados en el pasivo, señalando el plazo que estimen conveniente, dentro del cual los mismos patronos, capellanes y administradores de los bienes de las capellanías, fundadas en la iglesia del territorio de la misma diócesis, cualquiera que sea la jurisdiccion á que hubieren pertenecido ó actualmente pertenezcan, deban presentar las fundaciones y documentos necesarios para establecer el quinquenio, que previene el art. 12 del convenio, y que será el del año de 1862 á 1866, ambos inclusive. Y para formar juicio en todo lo demás, en consonancia con los particulares que deben resolverse con arreglo á lo dispuesto en el mismo convenio, los diocesanos tendrán muy presente lo que se previene en el art. 13 de esta instruccion, y especialmente al final del núm. 1.º y en el 2.º del propio artículo.

Art. 35. Terminado el expediente instructivo, el diocesano señalará: 1.º la renta líquida, deducida las cargas que no sean de indole puramente eclesiásticas y demás que en tales casos procedan, durante el quinquenio prefijado; 2.º declarará si la capellanía es cógrua ó incógrua, segun el tipo señalado en el artículo 12 del Convenio; deducion hecha, además de la expresada en el número anterior, de la porcion del producto que, con arreglo á lo dispuesto en dicho artículo 12, creyese equitativo, el mismo diocesano deber dejar á la familia del fundador, no escediendo nunca segun allí se dispone, de la cuarta parte de dicho producto.

Art. 36. Si los interesados no convinieren estrajudicial y amigablemente en lo tocante á su derecho á los bienes ó en la parte alícuota correspondiente á cada uno de ellos, podrán acudir al Juzgado de primera instancia, á que pertenezca la parroquia, en que esté fundada la capellanía, para que, con arreglo á la legislacion observada antes del Concordato, se determine acerca del derecho de los interesados, y en su caso se fije la parte alícuota de la renta que deba convertirse en inscripciones intrasferibles.

Si la controversia promovida por los interesados se limitara á la renta del quinquenio, señalada gubernativamente por el diocesano, la accion se deducirá ante el Tribunal eclesiástico, segun lo establecido en el art. 17 de esta instruccion.

Una vez fijado judicial ó estrajudicialmente el derecho, renta del quinquenio y la parte alícuota, correspondiente á cada interesado, verificarán estos, en el tiempo, modo y forma establecidos en el capítulo 2.º de la presente instruccion, la entrega de los títulos de la deuda consolidada del 3 por 100, que produzcan la renta líquida prefijada para la capellanía.

Siendo la capellanía de mero patronato

activo, ó en el caso de que no lo soliciten los interesados ó llamados al goce y disfrute de la misma, el patrono familiar, pues los compatronos, que no fuesen de la familia, no tienen derecho á los bienes, deberá verificar dicha entrega de los títulos de la deuda del Estado, en el tiempo y segun lo demás dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 37. Si el patrono, ó los llamados al disfrute en su caso, no efectuaren la conmutacion, se enajenarán previa disposicion del diocesano, en pública subasta por el juez de primera instancia del partido, indicado en el párrafo primero del artículo precedente, los bienes necesarios para cubrir la cantidad, teniendo presente para la subasta la renta señalada á los mismos bienes; pero sin comprender la porcion dejada á las familias por benignidad apostólica, con arreglo al artículo 53 de este capítulo.

Art. 38. Si la capellanía fuese cógrua, el diocesano, con audiencia del patrono, determinará la iglesia, en que debe establecerse la capellanía, sino existiese la en que primitivamente fué fundada, ó si por el mejor servicio de los fieles, ó más eficaz auxilio al ministerio parroquial conviniese la traslacion á otra parroquia, santuario ó capilla usando para ello de la Delegacion apostólica, consignada en los artículos 13 y 21 del Convenio. Además, en uso de las propias facultades, introducirán los diocesanos en la fundacion, con audiencia instructiva de los patronos, todo lo que consideren provechoso al mejor servicio de la iglesia, y para que las capellanías llenen cumplidamente los elevados objeto que las supremas potestades se han propuesto en el Convenio.

Procurará el diocesano que entre dichas obligaciones sea una de ellas, siempre que ser pudiere, la celebracion de Misa de alba en los dias de precepto en los pueblos agrícolas, y de las llamadas de hora ó de punto, acomodada á los usos y costumbres de la generalidad de las gentes, en las poblaciones aglomeradas de otra clase, ya sea en la parroquia en que esté fundada la capellanía, ya en cualquiera otra que conviniese mas dentro de la misma poblacion.

El diocesano dictará ante notario, y en papel de oficio, el correspondiente auto canónico, que á los efectos correspondientes se unirá á la primitiva fundacion de la capellanía, debiendo estenderse en el propio sello la copia original, que ha de archivar en la parroquia del territorio en que se fundare.

Art. 39. Las rentas de las capellanías, que se declaren incógruas por auto dictado en la forma prevenida en el párrafo anterior, pertenecerán al acervo pio comun de que trata el art. 16 del convenio.

El diocesano, oyendo instructivamente á los patronos, procederá á decretar la union de dos ó mas de la propia clase, segun sea necesario para constituir una cógrua anual de 2000 rs., á lo menos, llamando para el disfrute de ella á los que por las respectivas fundaciones tuvieren derecho, y estableciendo para el ejercicio del patronato activo, los turnos correspondientes, segun lo dispuesto en dicho art. 16 del convenio. La nueva capellanía se establecerá en la parroquia, santuario, ermita ó capilla, que los diocesanos crean mas á propósito para la mayor comodidad y mejor servicio de los fieles.

Además de las mejoras que en uso de delegacion apostólica, crean conveniente hacer en las fundaciones de las capellanías unidas, y de expresar en el auto lo terminantemente dispuesto en los artículos 17 y 19 del Convenio, se consignarán tambien los estudios y los demás requisitos, calidades y obligaciones que los diocesanos estimen oportunas, teniendo presente las indicaciones hechas en el artículo precedente respecto de la cele-

bracion de Misa de alba en las poblaciones agrícolas, y de las llamadas de hora de punto en las de otra clase.

Al auto que provean los diocesanos se agregarán las fundaciones y demás documentos pertenecientes á las capellanías unidas, observándose lo que respecto de las declaradas cógruas se dispone en el párrafo tercero del art. 38.

Art. 40. Hasta tanto que tenga cumplido efecto la conmutacion de los bienes, continuarán en la administracion de los mismos los capellanes ó personas, á quienes por la fundacion correspondiere.

No obstante lo dispuesto en la fundacion, en uso de la delegacion apostólica, los diocesanos podran siempre que lo creyeren conveniente nombrar con todas las garantías debidas un Administrador general de los bienes de las capellanías, actualmente vacantes, ó bien encargar con la misma garantía la de cada capellanía, esté ó no vacante, á persona de su confianza, habiendo justo fundamento para ello.

Art. 41. Las inscripciones intrasferibles se pondrán en cabeza de la capellanía á que se le apliquen y estarán siempre á disposicion del diocesano, quien determinará el punto, modo y forma de su conservacion, haciendo entregar oportunamente para su cobranza á los capellanes el cupon que corresponda.

En caso de vacante, el excedente que hubiere despues de pagar al ecónomo, que el mismo diocesano nombrará para levantar las cargas, y el importe de los gastos abonables, se aplicará, parte á aumentar la cógrua de la capellanía, adquiriendo nuevas inscripciones intrasferibles, y asimismo la parte que estimen conveniente los diocesanos al fondo de reserva.

Art. 42. Cuando el patronato sea meramente activo, el patrono presentará de entre los que el diocesano proponga libremente en terna, por ahora, y de entre los aprobados en los exámenes periódicos de que habla el art. 18 del Real decreto de 15 de febrero último, luego que lo allí establecido llegare á plantearse.

Art. 43. Si para fundar nueva capellanía fuese necesario reunir el residuo de muchas de tan corta valia que sea difícil establecer turno en el patronato pasivo, el patrono á quien tocara la presentacion, podrá hacer esta en cualquiera de los llamados al disfrute por la nueva fundacion.

Art. 44. En adelante se procederá instructivamente en los expedientes de presentacion, causándose á los interesados el menor gasto posible.

Art. 45. Los que se sintieren agraviados, podrán deducir, dentro del término, que al intento prefijase el diocesano el recurso correspondiente ante el tribunal eclesiástico. Este decidirá sumariamente, con las apelaciones á que hubiere lugar, hasta la decision final por el tribunal de la Rota, el cual tambien concederá sumariamente, salvo el caso previsto en el art. 7.º de esta instruccion.

Art. 46. En adelante, toda fundacion de capellanía colativa, de patronato activo y pasivo familiar, ha de hacerse con arreglo á las bases esenciales, consignadas en el convenio para las actualmente existentes.

CAPITULO V.

Del acervo pio comun para fundar capellanías de libre nombramiento de los diocesanos.

Art. 47. Además de los fondos, que pertenecen á este acervo pio comun, segun el art. 18 del Convenio, los diocesanos agregarán á él la parte, todavia disponible, de los títulos de toda clase de deuda del Estado, que en representacion de corporaciones, que han dejado de existir, les han sido ó fueren entregados por la Direccion de la Deuda pública

para levantar las cargas, meramente eclesiásticas, á que estaban afectos los bienes de que dichos títulos procedían.

Art. 48. Siguiendo el espíritu de los art. 39 y 45 del Concordato y lo establecido en el Convenio adicional de 25 de agosto de 1859, se tratará amigablemente entre el Gobierno de S. M. y el muy Reverendo Nuncio Apóstolico, para establecer prudencial y alzadamente lo que proceda, respecto de los particulares á que se refieren los diversos números del párrafo segundo, art. 18, del presente convenio.

Una vez acordado el número de inscripciones intrasferibles, que por dichos conceptos ha de entregar el Gobierno de S. M., se destinará al acervo pío, de que se trata, la parte correspondiente á cada diócesis.

Art. 49. De la misma manera se tratará con el Gobierno respecto de las cargas puramente eclesiásticas, que gravaban los bienes de los establecimientos de beneficencia é instrucción pública y otros análogos, á fin de que se ponga á disposición del respectivo diocesano el correspondiente número de inscripciones intrasferibles, que en representación de sus bienes se han entregado ó entregaren á los mismos establecimientos.

Art. 50. También corresponde á este acervo pío: primero la mitad del importe, que por razón de cargas, puramente eclesiásticas, se hayan abonado por la dirección de la Deuda á las familias, á quienes se hubiesen adjudicado los bienes, derechos y acciones de las capellanías ó beneficios que no correspondan á las comunidades de Beneficiados Coadjutores de la antigua Corona de Aragón; segundo, todo el importe que por el mismo concepto de cargas puramente eclesiásticas, se hubiese abonado ó abonase á las familias á quienes se han adjudicado ó adjudicaren los bienes, derechos y acciones de memorias, obras pías y cualquiera otra fundación piadosa familiar de toda clase y denominación; y tercero, la parte que el diocesano crea conveniente destinar de la cantidad alzada que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 del Convenio adicional de 25 de agosto de 1859, debe satisfacer el gobierno en inscripciones intrasferibles por razón de las cargas eclesiásticas á que estaban afectos los bienes vendidos como libres, y los sujetos á comutación; según el mismo Convenio; cuando las cargas de aquellas que no deban cumplirse por los cabildos metropolitanos, sufragáneos, colegiales ó capillas reales en cuerpo, ó por los respectivos párrocos y sus coadjutores.

Los diocesanos procurarán concertarse con los interesados, usando de toda la posible benignidad; y si ocurriesen dificultades orillar estas, conviniendo en una cantidad alzada prudencial y equitativa, que se satisfará en títulos de la deuda consolidada del 5 por 100 de todo su valor nominal.

Art. 51. Tan luego como se reciba el número suficiente de inscripciones intrasferibles los diocesanos fundarán la correspondiente capellania, dando la preferencia para establecerla á las iglesias ó parroquias, en que la necesidad fuese más apremiante; teniendo presente las disposiciones análogas que se sean aplicables del capítulo precedente.

Art. 52. La creación se hará en la forma canónica correspondiente, y con preferencia, en cuanto ser pueda, en parroquia de mas de 300 almas, que no le corresponda coadjutor, y que por circunstancias especiales necesite otro eclesiástico, además del párroco, según lo dispuesto en la base 19 de la real cédula de ruego y encargo, de 5 de Enero de 1854, ó bien en Santuario, Ermita ó Parroquia situada convenientemente para que el capellan pueda auxiliar, caso de necesidad, á los párrocos limítrofes.

Se espresarán en el auto que se dicta-

re, todas las circunstancias y requisitos que en los aspirantes deben concurrir, y las obligaciones que el Convenio exige en sus obtentores con las demas que los diocesanos estimen convenientes, en uso de la facultad que el mismo Convenio les concede.

Art. 53. Este auto hará las veces de Fundacion, y de él se sacará copia para archivarla é insertarla en el correspondiente libro de la parroquia, reservándose en el archivo episcopal el expediente original de cada fundacion. El auto y las copias se estenderán en papel del sello de oficio.

Art. 54. Las inscripciones intrasferibles se pondrán en nombre de la Fundacion, á que se aplicaren los títulos de la deuda, observándose lo dispuesto en el art. 41 del capítulo anterior para las capellanías de patronato familiar.

CAPITULO VI.

De las comunidades de Beneficiados Coadjutores de las diócesis de la antigua corona de Aragón, de que trata el artículo 22 del Convenio.

Art. 55. Los prelatos de las diócesis de la antigua Corona de Aragón remitirán á la mayor brevedad posible al Ministerio de Gracia y Justicia, para el uso correspondiente, nota debidamente circunstanciada: primero, de los bienes, derechos y acciones, de que todavía se hallen en posesion las comunidades de Beneficiados Coadjutores; segundo, de los que se haya incautado el Estado, de esta misma procedencia; y su fecha, espresando si existen ó no reclamaciones pendientes, fecha de ellas, y dependencia del Estado, en que existan los expedientes de reclamacion.

Art. 56. La entrega al Estado, á la cual deberá proceder la cesion canónica del diocesano, de los bienes existentes todavía en poder de las Comunidades, no se verificará hasta tanto que se fije, con intervencion y acuerdo de la correspondiente administracion de propiedades del Estado, la renta que actualmente produce cada finca ó censo, y en su consecuencia se espidan á favor de las propias Comunidades las correspondientes inscripciones intrasferibles de la deuda consolidada del 3 por 100, para hacer una renta igual á la prefijada, que se entregaran al mismo Prelado.

Art. 57. Antes de anunciarse por el Estado la venta de los bienes de dichas comunidades, que todavía conserva el mismo gobierno en su poder sin enajenar, se espidan las inscripciones intrasferibles correspondientes.

Art. 58. Se espidirán tambien inscripciones de la propia clase para hacer una renta, igual á la que produzcan al tiempo que el Estado se incaute de los bienes, derechos y acciones, ya enajenados por el mismo Estado, fijándose prudencial y alzadamente en su caso aquella renta. A este fin harán los diocesanos, por conducto del ministerio de Gracia y Justicia, la reclamacion debida, háyase ó no hecho anteriormente, y exista ó no expediente en su razon.

Art. 59. Los mismos diocesanos harán directamente las reclamaciones oportunas á los patronos, á quienes se adjudicó parte de los bienes de la Comunidad, ó los particulares del beneficio, si los hubiese tenido, caso de no cumplir ellos mismos lo dispuesto en el capítulo 2.º en la inteligencia de que, por falta de tal cumplimiento además de las cargas específicas, meramente eclesiásticas, se han de considerar como tales para este solo efecto, en razon á sus diversas obligaciones, como miembros de la Comunidad, el importe de la congrua sinodal de ordenacion.

Art. 60. Verificada que sea la reorganizacion de las Comunidades ó Cabildos de beneficiados coadjutores, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 del real decreto de 15 de Febrero último,

los diocesanos ordenarán la traslacion á otra parroquia de los economos coadjutores, que actualmente perciben dotacion del Estado, y que han de cesar en este cargo por deber desempeñarlo la Comunidad de beneficiados coadjutores.

Art. 61. Hasta que tenga efecto la reorganizacion indicada solo se proveerán en economato las coadjutorias, actualmente existentes, ó que se establezcan en el arreglo parroquial.

Art. 62. Las inscripciones intrasferibles, en que se subrogan los bienes, derechos y acciones de las Comunidades, se inscribirán á nombre de las mismas y se entregarán á los diocesanos para que dispongan su custodia y conservacion por las propias Comunidades, ó de la manera que estimen mas conveniente; en cuyo último caso deberán entregarse oportunamente á la respectiva Comunidad los cupones para su cobro.

CAPITULO VII Y ULTIMO.

De la expedicion y custodia de las inscripciones intrasferibles.

Art. 63. Remitidos los títulos de la deuda pública, y antes de darse por terminada la fundacion de la capellania, dispondrá el diocesano la remision de los mismos, con las formalidades debidas para evitar toda contingencia, á la Direccion de la Deuda, si en ella no estuviesen ya depositados; espresando en todo caso, con los correspondientes detalles, la capellania, tanto de patronato familiar, como de libre fundacion, á cuyo nombre hayan de formalizarse las inscripciones intrasferibles.

La direccion de la deuda remitirá dichas inscripciones al ministerio de Gracia y Justicia, el cual las pasará al diocesano; y éste acordará el depósito y custodia de ellas en el punto que crea mas seguro.

Madrid 25 de Junio de 1867.—Arrazola.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Hmo. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 23 del corriente mes, ha comunicado á este Gobierno de provincia lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 13 del actual, la Real orden que sigue:—Hmo. Sr.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo espuesto á este Ministerio por V. I. en 12 del actual, acerca de la enagenacion que debe llevarse á cabo de los bienes de Cofradías de la Diócesis de Segovia, conforme á lo resuelto por el párrafo 10 de la Real orden de 25 de Setiembre de 1861, y con presencia de la formal cesion que de los espresados bienes ha hecho al Estado el R. Obispo de la Diócesis, en consecuencia á lo pactado por el art. 7.º del Convenio adicional al Concordato de 1851, S. M. se ha servido mandar que se proceda desde luego á la venta de las fincas objeto de permutacion, y á la redencion de los censos que se encuentran en igual caso, pertenecientes á Cofradías de la Diócesis, espidiéndose al efecto por esa Direccion general las órdenes oportunas á los Gobernadores de las provincias de Valladolid y Segovia, donde radican los bienes de que se trata. De Real orden lo digo á V. I. para su

inteligencia y efectos consiguientes:—Lo que traslado á V. S. á fin de que se sirva disponer que desde luego se adopten por la Comision de Ventas de esa provincia las medidas necesarias para llevar á efecto cuanto antes sea posible la enagenacion de los bienes comprendidos en los inventarios de permutacion pertenecientes á Cofradías de la Diócesis de Segovia, sirviéndose V. S. disponer tambien que se publique en el Boletín oficial la preinserta Real orden á fin de que desde el dia de su publicacion pueda procederse á la redencion y venta de los censos de la espresada pertenencia, con arreglo á la ley de 15 de Junio de 1866, y demas disposiciones vigentes:—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1867.—Juan de la Concha Castañeda.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, cumpliendo con lo ordenado por la Superioridad, para que tenga exacto cumplimiento. Segovia 25 de Setiembre de 1867.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

Administracion local.—Negociado 5.º

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 12 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«A consecuencia de una consulta de la Diputacion provincial de Barcelona acerca de si los individuos que componen estas Corporaciones tienen opcion al abono de los gastos que causen en las comisiones del servicio provincial que desempeñen; la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver, que no tienen derecho los Diputados provinciales al abono de dietas, honorarios ó gratificaciones, cuando desempeñen las comisiones á que se refieren los números 5.º y 6.º del artículo 55 de la ley para el Gobierno y administracion de las provincias, ó asistan á la recepcion de obras públicas; pero que deberá satisfacerseles (cuando lo reclamen) el importe de los gastos debidamente justificados que se les ocasionen en la inspeccion de carreteras, en su recepcion, ó en el desempeño de encargos como Diputados provinciales, y por razon de serlo, haciéndolo con aplicacion á la cantidad consignada en el presupuesto provincial, para imprevistos, previo el acuerdo de V. S. y la Diputacion de esa provincia. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y se inserta en este periódico oficial, para su publicacion. Segovia 21 de Setiembre de 1867.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

SECCION TERCERA.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Aunque por medio del Boletín oficial de esta Provincia, fecha 5 de Ago-

to próximo pasado, se previno à los Sres. Alcaldes que con sujecion à lo dispuesto en el art. 8.º y demas disposiciones del Real decreto de 17 de Julio último, inserto en el núm. 91 de dicho Boletín, habian de remitir y quedar en esta Administracion para el dia 15 de Agosto espresado, una copia literal certificada referente al personal de empleados activos y pasivos sujetos al impuesto del 5 por 100 que perciban sus haberes de los presupuestos municipales, han dejado de verificarlo, à pesar del tiempo transcurrido, los de los pueblos que à continuacion se espresan.

- Adrada de Piron.
- Aldea del Rey.
- Aldeacorbo y Consuegra.
- Arevalillo.
- Balisa.
- Basardilla.
- Berroy de Coca.
- Brieva.
- Campo de Cuellar.
- Cantalejo.
- Castro de Sepúlveda.
- Castroserna de arriba.
- Cuesta.
- Domingo Garcia.
- Duruelo.
- Encinillas.
- Escalona.
- Escarabajosa de Cabezas.
- Espirdo y Tizneros.
- Estebanvela y Francos.
- Etreros.
- Fresnillo de la Fuente.
- Frumales y agregados.
- Fuentidueña.
- Garcillan.
- Grajera.
- Higuera.
- Huertos.
- Laguna Rodrigo.
- Lastrilla.
- Losana.
- Lobingos.
- Martin Miguel.
- Marlin Muñoz de la Dehesa.
- Mata de Cuellar.
- Matilla.
- Moral.
- Moraleja de Cuellar.
- Nava de la Asuncion.
- Nieva.
- Oatalvilla.
- Otero de Herreros.
- Palazu los y agregados.
- Pelayos y Tenzuela.
- Perorrubio y agregados.
- Pinarejos.
- Pradales y agregados.
- Puebla de Pedraza y Frades.
- Rapariegos.
- Revenga y agregados.
- Samboal.
- Sangarcia.
- Santa Marta y Cabrerizos.
- Santibañez de Aillon.
- Santiuste de Pedraza y Requijada.
- Santiuste de San Juan Bautista.
- Sauquillo de Cabezas.
- Sébuloor y San Miguel de Neguera.
- Sotillo y sus agregados.
- Tabanera la Luenga.
- Torreçilla del Pinar.
- Trescasas y Sonsoto.
- Valdeprados y Guijasalvas.
- Valdesimonte.
- Valdevacas y el Guijar.
- Valledado.
- Valleruela de Pedraza.
- Valleruela de Sepúlveda.
- Villaseca.
- Villaverde de Iscar y Castrejon.
- Viltoslada.
- Yanguas.
- Zarzucla del Pinar.

En su virtud se les previene por segunda y última vez, que si en el improrrogable término de tercero dia à contar desde el en que reciban este Boletín oficial, no presentan en esta oficina la espresada certificación, se procederá à mandar contra los mismos

los plantones que previenen las leyes è instrucciones vigentes.

Segovia 24 de Setiembre de 1867. =P. S., Sabino Maria de Armada.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

ESTANCO VACANTE.

Hallándose en este caso el del pueblo de Sotosalbos, partido administrativo de Turégano, se anuncia al público para que las personas que deseen obtenerlo presenten sus solicitudes en el término de ocho dias, à contar desde su publicacion en el Boletín Oficial de esta provincia al Sr. Gobernador por conducto de esta Administracion, acompañando los documentos que acrediten sus servicios si los tuvieren.

Segovia 24 de Setiembre de 1867. =P. S., Sabino Maria de Armada.

SECCION CUARTA.

Secretaria de la Audiencia territorial de Madrid.

CIRCULAR.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha publicado con fecha 9 del próximo pasado Agosto, la siguiente Real orden:

«Los Procuradores de varios Juzgados de primera instancia han solicitado que se obligue à los Abogados cuyo domicilio se halle fuera de las cabezas de los partidos judiciales à residir en ellas; y en el caso de que esto no se estime, que se les releve de la responsabilidad de los autos cuando hubieren de pasarlos à Letrados que no tuvieren su estudio en la capital.—La Reina (q. D. g.) en vista de la consulta elevada por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, y considerando que la libertad concedida por las leyes al Abogado, de ejercer su profesion en donde le convenga, no debe servir de obstáculo à la prosecucion natural de los procedimientos con perjuicio de la pronta administracion de justicia, ni gravar tampoco à los demás curiales que intervienen en los juicios, imponiéndoles gastos y molestias superiores à los establecidos en el Reglamento de los Juzgados y en las ordenanzas de las Audiencias, se ha servido mandar:—1.º—Que la facultad del Abogado de residir en cualquier poblacion y ejercer desde ella su profesion para ante cualquier Juzgado ó Tribunal sea siempre sin embarazar en lo mas mínimo el curso de los procedimientos ni sus trámites legales.—2.º—Que cuando los autos hayan de salir de la capital del Juzgado ó Tribunal, en los casos no prohibidos en el artículo 5.º del Real decreto de 6 de Junio de 1844, sea de cuenta y bajo la resp. nsabilidad del Abogado, garantida suficientemente à juicio del Juez ó del Tribunal la recogida de aquellos de poder del Procurador y su devolucion al mismo. De Real orden lo digo à V. para los efectos oportunos.»

Lo que de orden de la Excm. Sala de Gobierno de esta Audiencia transcribo à V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde à V. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1867. =José Leonardo Roldán.—Sr. Juez de primera instancia del partido de.....

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido, etc.

Quien quisiere hacer postura à diez fanegas de trigo, tasadas à cuatro escudos ochocientos milésimas cada una. Ocho fanegas y seis celemines de cebada, tasada cada una de ellas à dos escudos cien milésimas. Nueve fanegas y seis celemines de algarrobas, justipreciada cada una de aquéllas en dos escudos. Dos y medio carros de paja de todas clases, tasado cada uno en un escudo y seiscientos milésimas. Y finalmente una tierra de cabida de cuarta y media poco mas ó menos al sitio de la cruz chiquilla, en término de Yanguas, que frente al Oriente, en tierra del Sr. Marqués de Villagarcía y Cifuentes, linda al Sur, con otras del Sr. Marqués de Ordoño y otras, al Poniente, de dicho Sr. Marqués de Ordoño, y à Norte con otra del Colegio de Teólogos de esta Ciudad, justipreciada en sesenta escudos; que judicialmente se vende para hacer un pago, acuda à este Juzgado por la Escribania de número del que refrenda, en donde se admitirán las que se hiciesen siendo arregladas, estando señalado para la celebracion del remate el dia doce de Octubre próximo venidero à las once en punto de su mañana, en la Sala Audiencia del Juzgado. Dado en Segovia à diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete. =Tomás Miquel Lloret.—Por mandado de S. S.ª, Antonio Leonor Menendez.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

En virtud de providencia de veinte y uno del actual, autorizada por el infrascrito, dictada con expediente à instancia de parte, se saca à pública subasta, una Cerca con pared seca y sencilla, en término del pueblo de Otero de Herreros, al sitio de los Casarejos del labrado, su medida cincuenta y ocho áreas y cuarenta y cinco centiáreas, que linda à Oriente con prado de Valentin de Andrés. Mediodia con prado de Ramona Brayo; Norte con prado boyal, titulado el Labrado, y Poniente con prado de Francisco del Barrio, tasada en ciento setenta escudos. El dia diez y siete de Octubre próximo y hora de las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, es el señalado para su remate, y se admitirán las que hicieren siendo arregladas. Segovia 24 de Setiembre de 1867. =Tomás Miquel Lloret.—Victoriano Perez Arango y Nàgera.

SECCION QUINTA.

Alcaldia de Turégano.

Don Saturnino Garcia Borreguero, Alcalde Constitucional de esta Villa.

Hago saber: Que con la competente autorizacion del Sr. Gobernador Civil de la provincia, se sacan à remate en arrendamiento por un año y separadamente tres suertes de tierra de las tituladas de Vega, vacantes por fallecimiento de otros tantos vecinos que las disfrutaban, bajo el tipo de caloree escudos de renta anual por cada una.

El acto del primer remate será el dia 6 de Octubre próximo de once à doce de su mañana en la Sala Consis-

torial de este Ayuntamiento, con sujecion al pliego de condiciones formado al efecto, y el segundo, el dia 13 del mismo à iguales horas.

Turégano 20 de Setiembre de 1867. =Saturnino Garcia.—P. A. del A. Laureano Carril Perez.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Dis- trito forestal de Segovia.

El dia 9 de Octubre próximo, de doce à doce y media de su tarde, se subastarán en el Ayuntamiento de Navalmanzano 107 piezas de madera depositadas, procedentes de árboles derribados por los vientos, tasadas en 90 escudos.

El acto del remate y el consiguiente aprovechamiento se sujetarán estrictamente à las prescripciones del anuncio de subasta y pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial núm. 23 de 22 de Febrero último.

Segovia 23 de Setiembre de 1867. =P. L. del I. G., Vicente L. Mena.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Don Cosme Gil de Isabel, Licenciado en Medicina y Cirujía, con 23 años de práctica; titular que ha sido de Cebaderos y Abades, y establecido en esta Ciudad, en la actualidad, calle Ancha, núm. 7, cuarto 2.º, tiene el honor de ofrecer al público su casa y servicios.

Se ha dedicado con aficion, y cuenta con algunos buenos resultados en el empleo de la electricidad, en las variadas dolencias en que se halla indicada, asi como à las enfermedades de los ojos y de la matriz; cuyas últimas afecciones son tan descuidadas por los pacientes como fatales sus consecuencias.

Recibe en consulta de una à tres de la tarde todos los dias, excepto los Domingos.

Los viernes, admite gratis à los pobres.

LA PROVIDENCIA.

Colegio de 1.ª y 2.ª enseñanza de 1.ª clase, agregado à este Instituto provincial de Valladolid.

Autorizado el propietario de este establecimiento D. Bonifacio de la Riva por real orden del 4 del corriente, para dar en el mismo la enseñanza del segundo periodo hasta el grado de bachillerato en Artes, y aprobado por el Ilmo. Señor Rector de este distrito universitario el cuadro de Profesores que tienen à su cargo las asignaturas que comprende el indicado periodo.

Las asignaturas son las siguientes:

- Psicología — Geografía è Historia. —
- Aritmética y Algebra. — Lógica. —
- Historia de España. — Física y Nociones de Química. — Perfección de Latin y Principios generales de Literatura. — Nociones de Historia natural. Etica y fundamentos de Religion.

También se admite matricula para asignaturas de estudio de aplicacion al comercio, lenguas y preparatorios para carreras civiles y militares, estudios de adorno, como dibujo, gimnasia, música, etc.

Las horas de matricula son de las nueve de la mañana à la una de la tarde, y de cuatro à siete en la Secretaria del establecimiento. Para las condiciones de las distintas clases de alumnos y demás pormenores que se deseen, dirigirse al propietario del mismo D. Bonifacio de la Riva, ó à la Secretaria que facilitará gratis los reglamentos.

Segovia: Imp. de D. Juan de All...